TRIBUNAL ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO

INED INSTITUTO DE ESTUDIOS DEMOCRÁTICOS

CURSO BÁSICO FORMACIÓN DE FACILITADORES EN DEMOCRACIA Y ELECCIONES

Módulo IV

JUSTICIA ELECTORAL





https://www.tribunal-electoral.gob.pa
https://www.facebook.com/tepanama
https://twitter.com/tepanama
https://www.youtube.com/channel/UCEkREtyiKjqAg2qZV8jgu_Q
https://www.instagram.com/tepanama/
bit.ly/youtubeined
www.ined.ac.pa

Elaborado por:

Carlos H. Díaz

Iván Bonilla

Departamento de Formación Ciudadana en Democracia

Año: 2021

CRÉDITOS

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
COORDINADOR DEL INED

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
MAGISTRADO PRIMER VICEPRESIDENTE

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
MAGISTRADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YARA I. CAMPO
DIRECTORA EJECUTIVA INSTITUCIONAL

SALVADOR SÁNCHEZ
DIRECTOR DEL INED

CARLOS H. DÍAZ
SUBDIRECTOR DEL INED

ANETH ZAMBRANOSÁNCHEZ
JEFA DEDEPARTAMENTO
FORMACIÒN CIUDADANA EN DEMOCRACIA

USTED
ESTÁ AQUÍ



Curso Básico Formación de Facilitadores en Democracia y Elecciones



Módulo 1
Valores Democráticos

Módulo 2
Democracia como Forma de Gobierno

Módulo 3
Regulación de los Partidos Políticos

Módulo 4
Regulación de las Elecciones Generales

Módulo 5
Justicia Electoral

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN 6

I. Justicia Electoral 7

1.1Sistema de Justicia Electoral Panameño 8

a. Las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar 12

b. Las que se originen en los partidos políticos producto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. 12

c. Las impugnaciones a las postulaciones a cargos de elección popular. 12

d. Las inhabilitaciones de candidaturas 12

e. Las demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones 13

1.2 Otros reclamos e impugnaciones 13

a. Justicia Penal Electoral 13

1.3 Juzgados Penales 15

1.4 Delitos y Faltas Electorales 16

1.5 Análisis particular de algunos delitos electorales 19

Anexos 30

Ley Seca 30

Campaña Electoral 32

Fuero Electoral 34

Referencias infografías 37

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Electoral, según consta en la Constitución Política, fue creado para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

Sin embargo, la Constitución en su artículo 143, numeral 4, al listar las atribuciones privativas del Tribunal Electoral, dispone que una de ellas es sancionar las faltas y delitos contra la "libertad y pureza del sufragio".



I. JUSTICIA ELECTORAL

El término justicia electoral, abarca los medios y los mecanismos de que dispone un determinado país, comunidad o que existen en el ámbito regional o internacional con el fin de:

- ✓ Garantizar que cada acción, procedimiento y decisión relacionada con el proceso electoral se acoja al marco jurídico;
- ✓ Proteger o restablecer los derechos electorales

La justicia electoral y los sistemas, los procedimientos y las garantías que la rodean, garantizan, sin lugar a dudas, que los procesos electorales se lleven a cabo de manera justa y equitativa. Desde las acciones y decisiones necesarias que se adopten para prevenir conflictos, hasta el fallo definitivo dictado en un caso llevado ante un órgano jurisdiccional electoral, la justicia, permea cada uno de los pasos o etapas del proceso electoral, antes examinados.

Un sistema efectivo de justicia electoral, refuerza y da mayor credibilidad a la conducción de un proceso electoral libre, justo y auténtico. Para lograr lo antes señalado, se requiere de procedimientos específicos que faciliten la interposición de las acciones correspondientes. Este requisito exige que la legislación electoral establezca normas y reglas claras sobre los procedimientos disponibles.

Para garantizar la efectividad del derecho a un recurso, los ciudadanos, los partidos políticos, los candidatos y los medios de comunicación deben saber cómo presentar un recurso y ante qué órgano deberán hacerlo. La legislación también deberá ser explicita acerca de quién está legitimado para interponerlo.

Las posibles irregularidades electorales incluyen una amplia gama de temas, tales como la conformación del Padrón Electoral, las postulaciones de candidaturas, la elegibilidad de los candidatos, el escrutinio y cómputo de los votos, aún en la entrega de credenciales, temas éstos que son de interés cardinal para todos los actores electorales y, de los propios ciudadanos. Prácticamente todas las actividades durante el proceso electoral pueden dar lugar a impugnaciones.

1.1 SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL PANAMEÑO

Nuestro sistema de Justicia Electoral procura que las acciones ilegales se anulen o enmienden mediante impugnaciones, y que se impongan sanciones al autor o persona responsable por tales irregularidades. Las impugnaciones electorales, en términos generales, son reclamaciones introducidas por quien está legitimado para hacerlo (candidatos, partidos políticos, Fiscal Electoral) y que considere que sus derechos electorales han sido violentados. Estas impugnaciones, que son de carácter correctivo, contribuyen a garantizar que el proceso electoral se celebre de conformidad con la ley; que los posibles errores o irregularidades sean reconocidos, modificados, revocados o corregidos; y que los derechos electorales sean protegidos o restablecidos.

Pero, adicionalmente, protege la legalidad del proceso electoral mediante mecanismos punitivos que sancionan ya sea a la persona que incurrió en la violación o a la persona responsable de garantizar que esa violación no ocurriera. Estas penas pueden ser administrativas y/o penales, claramente definidas en la legislación electoral (Código Electoral y decretos reglamentarios).

Al aplicar medidas correctivas y/o punitivas, nuestro Sistema de Justicia Electoral controla el proceso electoral, garantizando que las elecciones se celebren de conformidad con los principios de la Constitución y el derecho electoral panameño.

Existen diversidad de sistemas de resolución de conflictos electorales, en Panamá seguimos un modelo “concentrado”, en el que el mismo organismo electoral independiente que organiza y administra el proceso electoral, también tiene facultades judiciales para resolver las impugnaciones y emitir decisiones finales.

Y es que, el Tribunal Electoral, además de tener la autoridad para administrar las elecciones, también tiene atribuciones judiciales significativas y, por lo tanto, debe considerarse como organismo judicial electoral por derecho propio.

Este modelo concentrado, contemplado en nuestro sistema electoral panameño, es acogido también en otros países de Latinoamérica, pero, la peculiaridad de nuestro caso radica, en que nuestro tribunal, no sólo conoce de las reclamaciones o impugnaciones propias del proceso electoral, llamadas administrativas o correctivas, sino que también ejerce la justicia penal electoral, la que en otras latitudes suele ser atendida por los tribunales ordinarios de justicia.

Aunque ese tipo de modelo de resolución de conflictos suele mirarse con recelo, por los posibles riesgos de incurrirse en abusos de tales poderes, además, de la integridad de los miembros que han compuesto al TE desde su refundación en 1990, nuestro legislador ha sido sabio al establecer un sistema de contrapeso que consiste en que, por un lado, cabe contra sus decisiones la demanda de inconstitucionalidad ante la Corte de Suprema de Justicia y, por otro, que prácticamente en todos los procesos jurisdiccionales (tanto administrativos como penales) interviene la Fiscalía General Electoral, entidad coadyuvante en el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Electoral, sin perjuicio de su autonomía administrativa y presupuestaria.

La Constitución Política de la República de Panamá señala:

> ***"Artículo 142.*** *Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral.*
>
> ***ARTICULO 143.*** *El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente…*
> *1. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.*
> *2. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.*
> *3. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral. Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.*
> *Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.*

***ARTICULO 144**. La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, que tendrá derecho a administrar su Presupuesto.*

El Fiscal General Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley".

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral (Ley 5 de 9 de marzo de 2016) contempla lo siguiente:

1. ***Art 2.** Autonomía jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, no proceden advertencias de inconstitucionalidad, amparos de garantía constitucionales ni demandas contenciosas administrativas.*

2. ***Art. 3.** Jurisdicción electoral. La jurisdicción electoral es independiente de las demás jurisdicciones especiales. Está integrada por dos entidades independientes de los órganos del Estado: El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, ambos con jurisdicción en todo el territorio nacional.*

3. ***Art .11.** Potestad reglamentaria y jurisdiccional. Son funciones del Tribunal electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria y jurisdiccional:*

- *Ejercer la justicia penal electoral conforme lo dispone la ley.*
- *Ejercer la justicia electoral en todos los asuntos que sean de su competencia.*

Hasta la última reforma electoral, establecida mediante Ley 29 de 29 de mayo de 2017, mediante la cual se reforma el Código Electoral, la justicia electoral panameña, en lo que, a reclamaciones o impugnaciones propias del proceso electoral, llamadas administrativas o correctivas se refiere, era administrada por el Tribunal Electoral (los 3 magistrados) en procesos de única instancia.

Con el advenimiento de esta reforma, emerge la novedosa figura de los jueces los administrativos electorales, con jurisdicción en toda la República, con las siguientes características:

- ✓ Tienen carácter Permanente.
- ✓ Se nombran o designan dentro de la ejecución del Plan General de Elecciones (la ley no señala un momento preciso).
- ✓ Son nombrados por unanimidad del Pleno del TE.
- ✓ La ley no señala por cuánto tiempo ejercerán sus funciones, ni hasta qué momento (normalmente cuando cierra el proceso electoral).
- ✓ Cuando no estén en funciones, los casos de su competencia serán de conocimiento del Pleno del TE.
- ✓ Su estabilidad en el cargo depende del Pleno, sólo pueden ser removidos por unanimidad.
- ✓ La ley no señala cuántos deben designarse. No hay límites. El Pleno designará los que sean necesarios con base en la necesidad del servicio, para lo cual requerirá la partida correspondiente en el Presupuesto de Elecciones.

Para ser juez electoral, se exigen los mismos requisitos que para los Jueces Penales Electorales (art. 611 en relación con el art. 620 CE), a saber:

1. Ser panameño.

2. Haber cumplido treinta años de edad.

3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

4. Tener diploma de Derecho y poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado.

5. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años, o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la Ley exige tener diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

Estos jueces, tienen conocimiento en primera instancia sobre las siguientes controversias:

a. Las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar.

Mecanismo por el cual la Fiscalía General Electoral, los partidos políticos legalmente constituidos o cualquier ciudadano, cumpliendo las formalidades establecidas, se opone a la

inscripción de determinadas personas en el padrón electoral. Su finalidad primordial es la depuración del Padrón Electoral. (arts. 23-32,615 y 701 del CE).

b. Las que se originen en los partidos políticos y en las Elecciones Generales producto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la publicación ordenada en el artículo 355 del Código Electoral, podrán ser impugnadas las candidaturas admitidas para participar en las elecciones primarias de los partidos políticos y en las elecciones generales (art. 387 y siguientes C.E.).
En las elecciones primarias, las candidaturas admitidas podrán ser impugnados por no cumplir con los requisitos que exija el estatuto del partido por el cual se postulan, los cuales serán consignados en la reglamentación que de dicha elección emita el Tribunal Electoral.

C. Las impugnaciones a las postulaciones a cargos de elección popular.
(Artículos 387-394 del CE).

d. Las inhabilitaciones de candidaturas.

Los Jueces Electorales, a petición de parte, iniciarán el procedimiento para la inhabilitación de los candidatos a elecciones primarias y generales, al amparo de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Código Electoral.

e. Las demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones

Desde el momento de la proclamación y hasta 3 días hábiles siguientes a la publicación ordenada el artículo 469 del Código Electoral, podrán ser demandados los candidatos que resultaron electos en las elecciones primarias de los partidos políticos y en las elecciones generales.
(Arts. 464-473 CE)

Para las Elecciones Generales de 2019, cuando se estrena esta novedosa figura, el TE dictó el Decreto 26 de 11 de mayo de 2018, que reglamenta el funcionamiento de los Juzgados Electorales, consultable en el material complementario.

El curso de estos procesos se tramita a través de las normas del Procedimiento Común o Sumario previstas en el Código Electoral. Y las sentencias que se dicten en ocasión de los numerales 2, 3, 4 y 5, antes meritados, admiten Recurso de Apelación ante el Pleno del TE, garantizando así el principio procesal de la **doble instancia.**

1.2 OTROS RECLAMOS E IMPUGNACIONES

Es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal electoral, ejercida a través de las instancias creadas y organizadas por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos penales electorales previstos en el Código Electoral.

¿Quién ejerce la Jurisdicción Penal Electoral?
Como advertimos de la lectura serena de las normas antes transcritas, corresponde a la Fiscalía General Electoral "*Perseguir los delitos y contravenciones electorales",* y al Tribunal Electoral, "*sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia*".

Y hasta antes de la reforma al Código Electoral de 2002, tanto el Fiscal General como los magistrados del tribunal, ejercían esta ardua labor en todo el territorio nacional. Con esta reforma, establecida mediante Ley 60 de 17 de diciembre de 2002, a partir del 2003 se establecen juzgados de primera instancia (3 juzgados regionales) con el fin de garantizar la doble instancia y se incorporan al Código Electoral las normas del Código Judicial y del Código Penal de mayor uso en la administración de la justicia penal.

Posteriormente, mediante la reforma electoral de 2007 (Ley 17 de 22 de mayo de 2007 y Ley 27 de 10 de julio de 2007), se estableció la división del país en distritos judiciales integrados por distintas regiones, en los cuales funciona los juzgados penales electorales y las

respectivas fiscalías; pero el Pleno del TE es quien tiene competencia para juzgar a los funcionarios con mando y jurisdicción nacional que incurrieren en delitos electorales.



Con la última reforma electoral 247 del 22 de octubre de 2021, se introduce el Sistema Penal Acusatorio en la jurisdicción penal electoral con las normas correspondientes a la creación de jueces de garantía, de juicio y de cumplimiento.

Así, el **Pleno del Tribunal Electoral** ejerce competencia privativa para el juzgamiento, única instancia, de los delitos penales electorales en que se vincule a funcionarios con mando y jurisdicción nacional.

Los jueces de garantías penales electorales: están encargados del control de la legalidad de los actos de investigación que adelanten las fiscalías electorales y que afectan o restrinjan los derechos fundamentales del imputado.

Los jueces de juicio penales electorales: son los encargados del juzgamiento de las personas acusadas de haber cometido un delito penal electoral.

Y los **jueces de cumplimiento penales electorales**: están los encargados de velar por la ejecución, suspensión o remplazo de las penas impuestas por la comisión de delitos penales electorales.

1.2 Juzgado Penales

Juzgados Penales

Organización de los Juzgados y Jueces según Distrito Judicial



En el **Primer Distrito Jurisdiccional**, habrá dos jueces de garantías y un juez de juicio, con sede en la ciudad de Panamá.



En el **Segundo Distrito Jurisdiccional**, habrá un juez de garantías y un juez de juicio, con sede en la ciudad de Santiago de Veraguas.



En el **Tercer Distrito Jurisdiccional**, habrá un juez de garantías y un juez de juicio, con sede en la ciudad de David, Chiriquí.



Habrá **un solo juez de cumplimiento** a nivel nacional con sede en la ciudad de Panamá y se encargará de velar por la ejecución, suspensión o reemplazo de las penas impuestas.

Estructura de la Fiscalía General Electoral

- La Fiscalía General Electoral designa a los fiscales electorales con base en las necesidades del servicio y a la organización de la justicia penal electoral, para que actúen ante los juzgados de juicio y de garantías penales electorales correspondientes (Art. 725 C.E.).

- La Fiscalía General Electoral podrá comisionar a los fiscales de circuito y a los personeros municipales para la práctica de determinadas diligencias (Art. 718 C.E.).

Las Fiscalías Electorales son las Agencias de Instrucción Electoral de la Fiscalía General Electoral, las cuales actuaran ante los Juzgados Penales Electorales, según corresponda a los 3 Distritos Jurisdiccionales**.**

1.4 DELITOS, FALTAS ELECTORALES Y CONTRAVENCIONES

Los delitos electorales son un conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y objetividad del proceso electoral, como asimismo contra la igualdad entre los distintos competidores en la lid electoral y contra la libre manifestación de su oposición de voto por parte del elector, en definitiva, contra la pureza de los comicios.



¿Quiénes están expuestos a cometer Delitos Electorales?

1. Representantes de los partidos
2. Electores
3. Servidores públicos
4. Candidatos

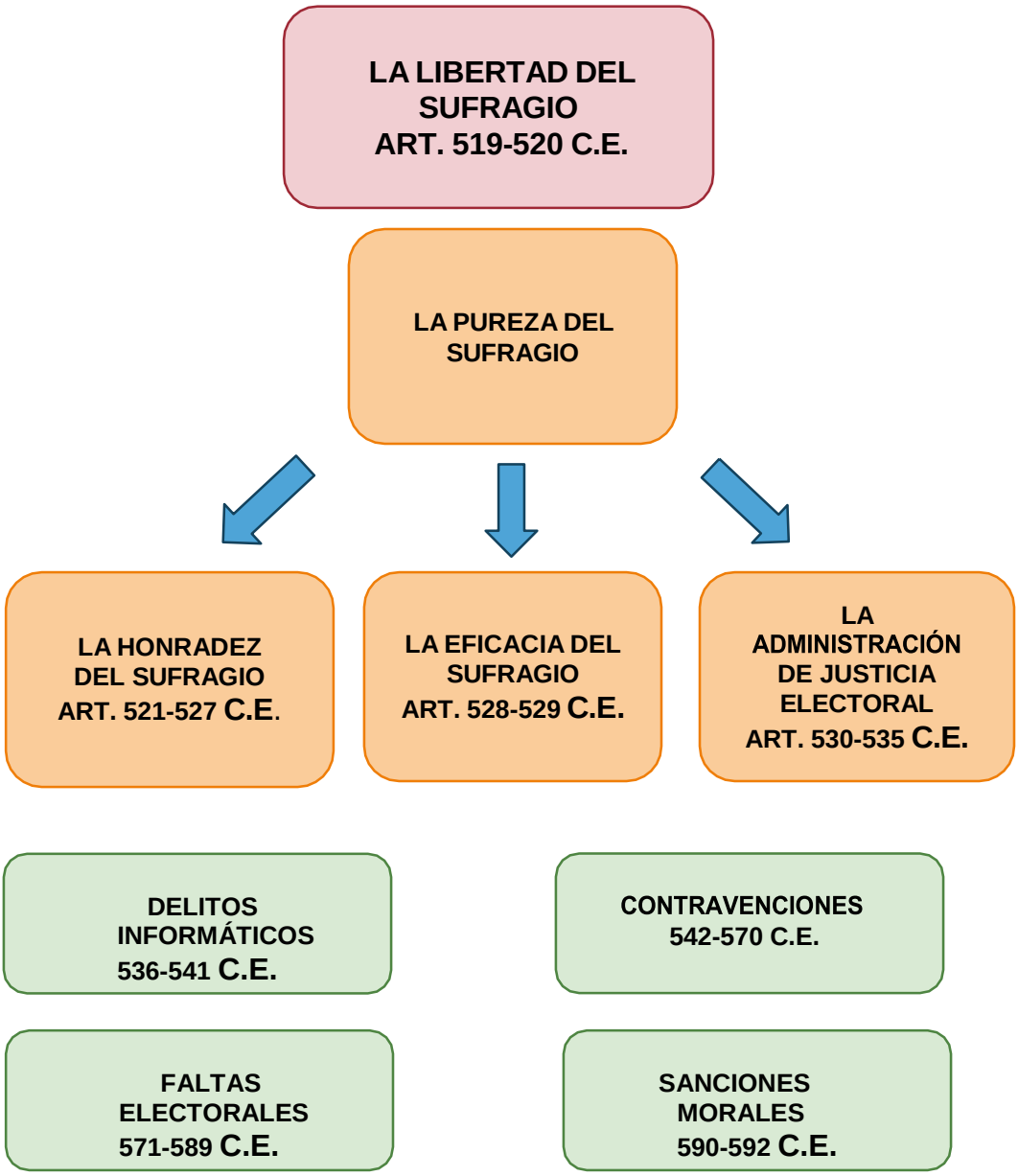
Es el legislador quien determina la tipificación de una conducta como delito electoral o como falta electoral; atendiendo a ciertos criterios que estime oportunos, dependiendo de la época o momento histórico, del lugar, circunstancias etc. De allí, que una conducta específica que hoy día constituye delito en Panamá, es sancionada como falta electoral en otro país y viceversa, criterio legal que, incluso, puede variar en el futuro.

Nuestro legislador prefirió clasificar los delitos electorales, en la estructura normativa que se comenta, tomando en consideración el interés jurídico particular que vulneran; y no, como ocurre en otras latitudes geográficas, atendiendo a los posibles sujetos activos de la comisión ilícita; o, por la conducta o tiempo, en relación al proceso electoral, en que aquélla se cometa.

Así, pues, se contemplan en el Capítulo Primero, Título VII, del Código Electoral:

TÍTULO V I I I

BIENES JURÍDICOS ELECTORALES



Por otro lado, huelga señalar, que es en los **Capítulos Segundo y Tercero**, **del Título VII**, denominados: "**Faltas Electorales"** y **"Faltas Administrativas",** respectivamente; donde nuestro Código Electoral establece las conductas que el legislador consideró con el carácter de **faltas**.

Así, pues, se observan en el **Capítulo Sexto, Título VIII,** del Código Electoral**:**

- ✓ **Faltas Electorales,** consagradas en los artículos 571 a 589.

Y se advierten en el **Capítulo Quinto, Título VIII,** del mismo Código**:**

- ✓ **Contravenciones,** contempladas en los artículos 542 a 570.

Ahora bien, en adición a las faltas y sus consecuentes sanciones, contempladas en los antes citados Capítulos Segundo y Tercero, del Título VII, el Código Electoral Panameño consagra en el Capítulo Séptimo del mismo Título VIII "Sanciones Morales" (artículos 590 a 592), respectivamente, otras conductas ilícitas para las cuales también prevé una sanción correlativa, misma que, a diferencia de los delitos y faltas electorales, en algunos casos, puede recaer sobre un partido político.

1.5 ANÁLISIS PARTICULAR DE ALGUNOS DELITOS ELECTORALES.

LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO (Art. 519-520)

- Violar el secreto del voto ajeno (art. 519, numeral 2).
- Coartar la libertad del sufragio mediante coacción, violencia, intimidación o cualquier otro medio. (art. 519, numeral 1).
- Sustraer, retener, romper o utilizar la cédula de identidad personal, o las boletas con las cuales deben emitir el voto (art. 519, numeral 4).
- Ejercer coacción u obligar a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas asistir o a realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista (art. 519, numeral 5).
- Abusar de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen, u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitista o electorales que se realicen conforme al Código Electoral. (art. 519, numeral 6).

Despedir, trasladar o en cualquier forma, desmejorar de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, o a toda persona protegida con fuero electoral laboral., a una persona que opte por un cargo de representación popular. (art. 519, numeral 7).

Incumplir el empleador la orden de reintegro de servidores públicos aforados, emanada de la jurisdicción laboral. (art. 519, numeral 8).

Ordenar el cierre, total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran, lleven a cabo actividades partidistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será responsable por el delito establecido en este numeral. (art. 519, numeral 9).

Suspender o alterar ilegalmente el curso de la votación (art. 520).

Obstaculizar en forma grave el ejercicio del sufragio.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA PUREZA DEL SUFRAGIO CON PENA DE PRISIÓN

Sección I

DELITOS CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO

6 meses a 1 año, suspensión e inhabilitación por igual tiempo de la pena principal. (Art. 521).

- Posean o entreguen ilícitamente boletas únicas de votación para que elector sufrague.
- Emitan su voto en una elección sin tener derecho a ella.

6 meses a 12 meses, suspensión y de los derechos políticos e inhabilitación por igual tiempo a la pena principal. (Art. 522).

- Que haga una falsa declaración, bajo la gravedad de juramento, que tenga incidencia electoral, ante el Tribunal Electoral, sus dependencias y la Fiscalía General Electoral.

De 1 a 3 años, y suspensión e inhabilitación por igual tiempo a la pena principal. (Art. 523).

- Falsifiquen o alteren cédula de identidad personal o suplanten una identidad, con el propósito de cometer fraude electoral.
- Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, con el propósito de producir fraude electoral.
- Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos legalmente constituidos o en formación.
- Sean responsables de la exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de las empresas privadas, aún a pretexto de que son voluntarias.
- Obliguen o condicionen, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un partido político para ser nombrados en un cargo público o privado, o permanecer en él, o apoyar cualquier precandidatura o candidatura.
- Ofendan, amenacen, acosen políticamente, discriminen u obstaculicen a un cónyuge o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura o candidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación en el ejercicio del sufragio.
- Impidan que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Discrimine a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.

De 2 a 5 años, y suspensión e inhabilitación por igual tiempo a la pena principal. (Art. 524).

- Permitan sufragar a personas que no aparezcan en el Padrón Electoral de la Mesa, salvo los casos previstos en el artículo 8.
- No permitan, sin fundamento legal, sufragar a personas que están en el Padrón Electoral de la Mesa.

De 1 a 3 años, y suspensión e inhabilitación por igual tiempo a la pena principal. (Art. 525).

- Los autores materiales o intelectuales que compren votos o vendan su voto a cambio de dinero, bienes o pago en especie o servicios.

De 1 a 4 años, y suspensión e inhabilitación por igual tiempo a la pena principal. (Art. 526).

- Al tesorero que incumpla con las disposiciones establecida en este Código, para el manejo de los ingresos y gastos de campaña, salvo que hubiera renunciado ante el Tribunal Electoral tan pronto tuvo conocimiento de los hechos.
  En este evento, la sanción recaerá sobre quienes resulten responsable.

Se sancionará con B/.100 a B/. 1,000.00 Multa a quienes: (Art. 527).

- Al tramitar su cédula de identidad personal por primera vez, su renovación o duplicado, declare de manera dolosa residir en un corregimiento diferente al de su residencia.

- Al actualizar su residencia en el Registro Electoral ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, declare de manera dolosa residir en un corregimiento diferente al de su residencia.

  La sanción se agrava con el doble para quien halla instigado la comisión de este delito.

Sección II

DELITOS CONTRA LA EFICACIA DEL SUFRAGIO

De 2 a 4 años y suspensión e inhabilitación por igual tiempo a la pena principal. (Art. 528).

- Obstaculicen de forma grave el desarrollo de la votación y el escrutinio.
- Completen las actas de votación con personas no facultadas para ello, o fuera de los lugares o términos legales previstos en este Código con el fin de alterar los resultados del escrutinio.
- Alteren o modifiquen, o cualquier medio, el resultado de un escrutinio.

- Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de las mesas de votación, o actas de juntas de escrutinio.
- Restrinjan los derechos políticos de hombres y las mujeres debido a las costumbres, tradiciones indígenas y a los tratados internacionales sobre la materia.

De 2 a 4 años y suspensión e inhabilitación por igual tiempo a la pena principal. (Art. 529).

- Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio para el resultado de la elección.
- Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber.

Sección III

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL

De 1 a 2 años y suspensión e inhabilitación por igual tiempo a la pena principal, a quienes: (Art. 530).

- Denuncien una infracción electoral punible, a sabiendas de que no se han cometido o simulen pruebas o indicios de ellas, que puedan servir de motivo a una instrucción de naturaleza penal electoral.
- Afirmen una falsedad, nieguen o callen la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, en calidad de testigo, perito, intérprete o traductor, ante la autoridad competente de la justicia electoral.
- Omitan la obligación de denunciar y obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos en el ámbito laboral, público, privado y partidista.

Si los hechos punibles señalados en el artículo anterior: (Art. 531).

- Fueren cometidos dentro de un proceso penal electoral, en perjuicio del proceso, la pena de duplicará.
- Hayan servido de fundamento para expedir una sentencia condenatoria de prisión, la pena será de 2 a 5 años.
- Se comenten mediante soborno, la pena se aumentará en un tercio.

Está exento de toda pena por los delitos previstos en el: (Art. 532).

El testigo que si hubiere dicho la verdad habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona, a un peligro para su libertad.

El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Se examinará de toda pena al responsable de los hechos punibles de que trata el artículo 530, cuando se retracte de su declaración ates de que se cierre la fase final del proceso penal electoral (Art. 533).

- Si la retracción ocurriera en fase posterior, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.
- El que ofrezcan o prometa dinero o cualquier otro beneficio para que se someta cualesquiera de los delitos descritos en esta sección, o de cualquier otra forma instigue, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses. (Art. 534).
- La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá a la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito es el procesado por el hecho punible que se investiga, o lo es su pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal. (Art. 535).

Sección III

DELITOS INFORMÁTICOS ELECTORALES

Se sancionará con pena de prisión de 1 a 2 años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, a quienes: (Art. 536).

Acceda dolosamente, en todo o en parte, a cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informática y bases de datos del Tribunal Electoral, de las corporaciones electorales o de la Fiscalía General Electoral, aunque con dicho acceso no llegue a interferir ni afectar su funcionamiento.

De cualquiera forma, se apodere de códigos fuentes de aplicaciones en desarrollo o desarrolladas por o para el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Se sancionará con pena de prisión de 3 a 6 años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período a. (Art. 536).

- Quien, sin autorización, obtenga información confidencial, que se encuentre contenida en cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas y bases de datos del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

Se sancionará con pena de prisión de 3 a 6 años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período (Art. 537).

- Quien, sin autorización, obtenga información confidencial, que se encuentre contenida en cualesquiera de las aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

Se sancionará con pena de prisión de 8 meses a 4 años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período (Art. 538).

- Quien suplante la identidad de alguna persona en trámites digitales ante el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Se sancionará con pena de prisión de 2 a 4 años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período a (Art. 539).

Quien de forma directa o quienes resulten responsables en la manipulación de medios digitales de forma masiva, con el propósito de alterar o afectar la integridad de un proceso electoral.

La pena prevista en los hechos punibles identificados en los artículos anteriores, se agravará de una tercera parte a la mitad: (Art. 540).

- Si se cometen una vez que el Tribunal Electoral haya convocado a un evento electoral y hasta que el mismo haya sido cerrado por el Tribunal Electoral.
- Si lo comete un servidor público de manera dolosa o lo permite con su negligencia grave o inacción deliberada.
- Si con dicho acceso se consigue monitorear, apropiar, sustraer, manipular, secuestrar, dañar, borrar, o en cualquiera forma alterar o afectar la integridad del proceso electoral y/o la confiabilidad de las precitadas aplicaciones, sistemas, plataformas tecnológicas o informáticas y bases de datos, o impedir o interrumpir su normal funcionamiento y acceso por parte de quienes tengan derecho a ello.

Se sancionará con pena de prisión de 1 a 4 años y suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, a: (Art. 541).

- Quien se haga pasar por otra persona utilizando para ellos medios digitales para aquellas materias que son competencia del Tribunal Electoral.
- La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si la suplantación se realiza para cometer un acto ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que implique la comisión de dicho acto.

Sección IV

CONTRAVENCIONES

Se sancionará con multa de 1,000 a 3,000 a los servidores públicos y a las personas naturales y jurídicas: (Art. 542).

- Que se nieguen a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa que el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral solicite para el cumplimiento de sus atribuciones, incluyendo el suministro de documentos, informes, registros y demás elementos que se requieran con tal finalidad.

Se sancionará con multa de 1,000 a 3,000 al empleador que impida a su trabajador o al servidor público: (Art. 543).

- Designado por el Tribunal Electoral como funcionario de una corporación electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias en contra de él.

Se sancionará con pena de arresto de diez a tres meses, o multa de 150 a 1, 500 a: (Art. 544).

- Las autoridades o los agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o miembros de corporaciones electorales, o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.
- El servidor público de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas que incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 140 y 141, de entregar al Tribunal Electoral la lista de sus conductores y de su flota de transporte.

Se sancionará con multa de 100.00 a 250.00 a: (Art. 545).

- Los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme a este Código y la reglamentación.

Se sancionará con 24 horas de arresto conmutable y con multa de 500.00 a 1,000.00 balboas a: (Art. 546).

- Al funcionario de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista a la instalación, o sesiones de la corporación a la que pertenece.

Se sancionará con pena de arresto de 10 a 13 meses o multa de 2,000.00 a 4,000.00 a: (Art. 547).

- A los concurrentes a cualquier acto electoral que perturben el orden, así como a las personas que entren en algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.

Se sancionará con pena de multa de 1,000.00 a 3,000.00 balboas y con el comiso del arma u objeto similar a: (Art. 548).

- Quienes porten armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

Se sancionará con pena de multa de 3,000.00 a 6,000.00 balboas a: (Art. 549).

- Las personas responsables que nieguen o violen las exoneraciones reconocidas a los partidos políticos en los artículos 253, 254 y 255.

Se sancionará con multa de 250.00 a 3,000.00 balboas a: (Art. 550).

- Los que violen el período de ley seca, prohibición establecida en el artículo 409.

Se sancionará con pena de 500.00 a 2,000 días multa, a los que como autores materiales o intelectuales: (Art. 551).

- Coarten el derecho de libre inscripción y de renuncia como adherente de un partido político.
- Paguen o reciban, prometan pagar o acuerden recibir dinero, o bienes o servicios en especie, por inscribirse o renunciar como adherente de un partido político.
- Alteren las inscripciones efectuadas en los libros manuales o digitales de los partidos políticos.

- Falsifiquen inscripciones de adherentes de un partido político o las obtengan mediante engaño.

Se sancionará con pena de 500.00 a 2,000 días multa, a los autores materiales o intelectuales: (Art. 552).

- Se hagan pasar por otro y firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación o validen firmas de respaldo falsas.
- Firmen en respaldo de una precandidatura por libre postulación sin tener derecho, o a cambio de dinero, bienes o servicios
- Alteren los libros de recaudación de firmas de respaldo de precandidatos por libre postulación

Se sancionará con multa de 1,000.00 a 2,000 balboas a quienes: (Art. 553).

- Firmen en respaldo de más de una candidatura por libre postulación para el mismo cargo.
- Se inscriban como adherente, más de una vez, con el mismo partido en formación
- Se inscriban en más de un partido en formación, en el mismo período anual de inscripciones de adherentes.

Se sancionará con multa de 2,000.00 a 5,000 balboas a: (Art. 554).

- Quienes promuevan impugnaciones temerarias en contra de adherentes de partidos políticos; o de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación.

Se sancionará con multa de 1,000.00 a 5,000 balboas a: (Art. 555).

- Quienes ejerzan el sufragio en contravención de los establecido en el numeral 2 del artículo 10.

Se sancionará con multa de 1,000.00 a 25,000 balboas a: (Art. 556).

- Los precandidatos, candidatos y partidos políticos que violen el artículo 230.

Se sancionará con multa de 1,000.00 a 25,000 balboas a: (Art. 557).

- Quienes incumplan las normas para hacer colectas previstas en los artículos 250, 251 y 252.

Se sancionará a los tesoreros: (Art. 558).

- De los precandidatos y candidatos presidenciales y a los precandidatos y candidatos al resto de los cargos por la no presentación, en el plazo requerido del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado con:

1. Multa de dos mil (B/. 2,000.00) para el cargo de presidente.
2. Multa de mil (B/. 1,000.00) para el cargo de diputado y alcalde.
3. Multa de mil (B/. 1,000.00) para el cargo de representante de corregimiento y concejales en circunscripción mayores de diez mil electores.

Se sancionará con multa de 200 balboas a: (Art. 559).

Al precandidato y candidato al cargo de representante de corregimiento y concejal en circunscripciones de menos de diez mil electores, por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.

Serán sancionados con multa de 100 a 1,000.00 balboas a: (Art. 560).

- La persona responsable de entregar los informes, por cada donante que omita identificar en su informe.

Se sancionará con una multa de 5,000.00 balboas al: (Art. 561).

- Partido político constituido que presente extemporáneamente el informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado.
- Si presenta el informe fuera del término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 60% del monto que aplique.

Se sancionará con doble del monto pautado con fondos del financiamiento privado a: (Art. 562).

- Si las nóminas al cargo de presidente de la República, postuladas por partidos políticos o por libre postulación, que contraten propaganda electoral en violación a lo dispuesto en el artículo 211.

Se sancionará con multa a los partidos políticos por violaciones a las normas del financiamiento privado así: (Art. 563).

1. El doble de la suma excedida sobre el tope de gastos permitidos, según el artículo 232.
2. El doble de la suma excedida del tope de donaciones por parte de un solo donante, según se establece el artículo 248.
3. El doble del monto omitido en el informe de ingresos y gastos.
4. El doble del monto alterado en el informe de ingresos y gastos.

Se sancionará con multa de 1,000.00 a: (Art. 564).

- A los precandidatos y candidatos presidenciales que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el tesorero de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, y sin haber notificado de ella al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendarios siguientes.

Se sancionará con multa de 2,000.00 a: (Art. 565).

- A los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de diez mil electores, y partidos políticos constituidos que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el contador público autorizado de su campaña, o lo que hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince días calendarios siguientes.

El tesorero que incumpla la obligación dispuesta en el numeral 2 del artículo 242: (Art. 566).

- Será sancionado con una multa de 100.00 balboas por cada día de atraso cuando incumpla con la obligación de prestar la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, para los efectos de la auditoría que se efectúen a sus informes como tesorero.

Se sancionará con multa de B/. 5,000 a: (Art. 567).

- A los partidos políticos. Precandidatos y candidatos que incumplan con la obligación de custodiar los registros y documentos sustentadores en el período que establece el artículo 238.

Los partidos políticos que utilicen fondos de contribuciones o donaciones privadas: (Art. 568).

- Para fines diferentes a los relacionados con su constitución y funcionamiento serán sancionados con multa del doble del monto de los fondos desviados. (Art. 568).

La recaudación de fondos privados fuera de las cuentas únicas de campaña será sancionada así: (Art. 569).

1. En caso de partidos en formación, se le suspende el proceso de inscripción de adherentes durante dos años.
2. En el caso de los partidos constituidos, con multa del doble del monto recaudado y manejado de manera ilegal, la cual será deducida del financiamiento público poselectoral.
3. En el caso de los precandidatos y candidatos, la sanción será el doble del monto de la suma manejada fuera de la cuenta única panameña.

Se sancionará con multa del doble del monto recibido a: (Art. 570).

- Los precandidatos, candidatos y partidos políticos en formación y constituidos, que reciban donaciones privadas a través de personas distintas al donante. Igual sanción será imputas al donante que hizo la contribución a través de un intermediario.

Capítulo VI

FALTAS ELECTORALES

El director y subdirector nacional de organización electoral, sus directores regionales, el presidente de todas las corporaciones electorales y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones: (Art. 571).

- Podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto.
- El afectado, podrá solicitar al juez de paz correspondiente, la conmutación del arresto a razón de B/50.00 por cada día.
- La resolución del juez de paz, al conmutar la pena de arresto, deberá ser motivada y copia de esta será enviada de inmediato al recaudador de ingresos respectivo, a fin de que este la perciba del tesoro municipal que corresponda.

Se sancionará con multa de B/.500.00 a B/. 3,000.00 y el comiso de la propaganda electoral en vallas publicitarias y otro tipo de propaganda fija o móvil a: (Art. 572).

- Quienes violen las normas de este Código sobre la materia.
- Las multas serán impuestas tanto al que pagó su colocación como a la empresa que la instaló o al propietario del terreno que permitió la instalación, en el evento de que no haya una empresa intermediaria.
- Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral, según la ubicación de la propaganda.

Se sancionará con multa de B/.500.00 a B/. 3,000.00 y el comiso de la propaganda a: (Art. 573).

- Las personas, precandidatos y candidatos que realicen todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos dentro de las oficinas, dependencias y edificios públicos.
- Esta sanción será competencia de las direcciones regionales de organización electoral.

Se sancionará con multa de B/.300.00 a B/. 1,000.00 a: (Art. 574).

- A las personas que utilicen indebidamente y sin autorización los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la fiscalía General Electoral.

Los medios de difusión que violen la veda electoral serán sancionados con multa de B/. 10,000.00 a 25,000.00 (Art. 575).

- Las personas naturales o jurídicas que hayan contratado la pauta, serán sancionados con una multa de B/.500.00 a B/. 1,000.00.

Se sancionará con multa de B/. 25,000.00 a B/. 50,000.00 a: (Art. 576).

- Las personas y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen lo dispuesto en los artículos 293, 295, 298, 300, y 301. Si hay reincidencia, el monto de la sanción se duplicará.
- De igual manera, a petición de parte, se sancionará a las personas que elaboren encuestas alterando la información encuestada o que carezcan de sustento real y científico, y se hayan publicado o divulgado en cualquier medio de difusión. Además, se inhabilitará para elaborar sondeos de opinión en el siguiente torneo electoral, incluyendo a sus directores, dignatarios y accionistas.

Se sancionará con multa de B/.500.00 a B/. 2,000.00 a: (Art. 577).

- Los encuestadores que ofrezcan pago o paguen a los encuestados a cambio de su respuesta cuando realicen encuestas. Los autores intelectuales serán sancionados con multa de B/15,000.00 a B/. 30,000.00.

Se ordenará la suspensión de la propaganda estatal y se sancionará con multa de B/. 5,000.00 a B/.15,00.00 a: (Art. 578).

- Al representante legal de la entidad pública, responsable de que se haya difundido publicidad estatal durante el período de veda que establece el artículo 277; y, al medio de difusión, por permitirla.

Se sancionará con multa de B/.250.00 a B/. 3,000.00 a: (Art. 579).

- Los que violen el período de reflexión, prohibición establecida en el artículo 413.
- Los medios de comunicación tradicionales y digitales que difundan propaganda electoral pagada a favor o en contra de candidatos o partidos, durante el período de reflexión, serán sancionados con multa diaria de diez veces el valor comercial de la propaganda. Igual sanción se le impondrá a la persona que haya contratado la pauta.

Se sancionará con multa de B/.500.00 a B/. 1,000.00 a: (Art. 580).

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos que incumplan con la obligación de suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página ofician en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda, y la información de las personas naturales o jurídicas que la administren, diseñen y ejecuten.

Se sancionará con multa de B/. 3,000.00 a. (Art. 581).

- El que incumpla con la obligación contemplada en el artículo 288.
- La misma sanción se impondrá cuando no presente el informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno establecido en el artículo 289.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal electoral que aplique, se sancionará con multa de B/. 2,000.00 a B/. 5,000.00 a: (Art. 582).

- Quien incumpla las disposiciones contenidas en el artículo 292.

Se sancionará con multa de B/. 1,000.00 a B/. 10,000.00 a: (Art. 583).

- Las radioemisoras o televisoras que incumplan la obligación prevista en el artículo 266 de otorgar el descuento sobre la propaganda allí prevista.

Se sancionará con multa diaria de diez veces el valor comercial de la respectiva propaganda a: (Art. 584).

- A las personas naturales y jurídicas, y medios de comunicación tradicionales y digitales que violen las prohibiciones contenidas en el artículo 271.

Se sancionará con multa de B/. 1,000.00 a B/. 5,000.00 a: (Art. 585).

- Los partidos políticos, precandidatos, candidatos o agencias publicitarias que no remuevan su propaganda electoral fija, más tardará la medianoche del jueves anterior a las elecciones, salvo que la responsabilidad de remoción en la fecha indicada, la tuviere la empresa responsable de colocar y remover la propaganda fija, en cuyo caso está será la sancionada.

Se sancionará con multa de B/. 500.00 a B/. 2,000.00 a: (Art. 586).

- A las personas y partidos políticos que violen lo dispuesto en el artículo 276.

Se sancionará con la suspensión del permiso de operaciones durante un año a: (Art. 587).

- Toda agencia publicitaria que paute propaganda electoral sin registrarse previamente ante el Tribunal Electoral.

Se sancionará con multa de dos veces el valor comercial de la propaganda: (Art. 588).

- Al medio de difusión que acepte pautas que omitan, como parte integral de ella, la identidad del precandidato, candidato o partido responsable de la propaganda; y con multa de B/. 1,000.00 a B/. 5,000.00, a los particulares que publiquen contenidos digitales que omitan dicha información.

Se sancionará con multa del doble valor de la propaganda, a: (Art. 589).

- La agencia de publicidad que incumpla con la obligación de entregar al medio de comunicación, la declaración jurada en la que manifieste que tiene contrato con un partido político,

precandidato o candidato para representarlo en la divulgación de su propaganda, y al medio de comunicación que lo permita.

Capítulo VII

SANCIONES MORALES

Los partidos políticos quedan sujetos a: (Art. 590).

- Las sanciones morales previstas en el presente Código.

Impuestas las sanciones, para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a: (Art. 591).

- Cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del tenor siguiente:
- El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 591 del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos:
  1. Nombre, cédula, fecha de la falta, fecha de la sentencia.
  2. Miembro (s) del Partido (nombre del partido), cuyo símbolo es: (símbolo del partido), resultó (aron) culpable (s) en procesos por contravenciones, por violación a las disposiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 511 del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.
  3. En este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.

Las investigaciones de la Fiscalía General Electoral sobre los hechos sujetos a sanciones morales: (Art. 592).

- Serán puestas en conocimiento del partido político involucrado, y si este coadyuva con la sanción a los infractores, será eximido de la sanción moral.

Tipos de Penas

En Delitos Electorales



Días - multa



Prisión



Suspensión de los derechos ciudadanos



Inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas

Prescripción

(Art. 517 – 518)

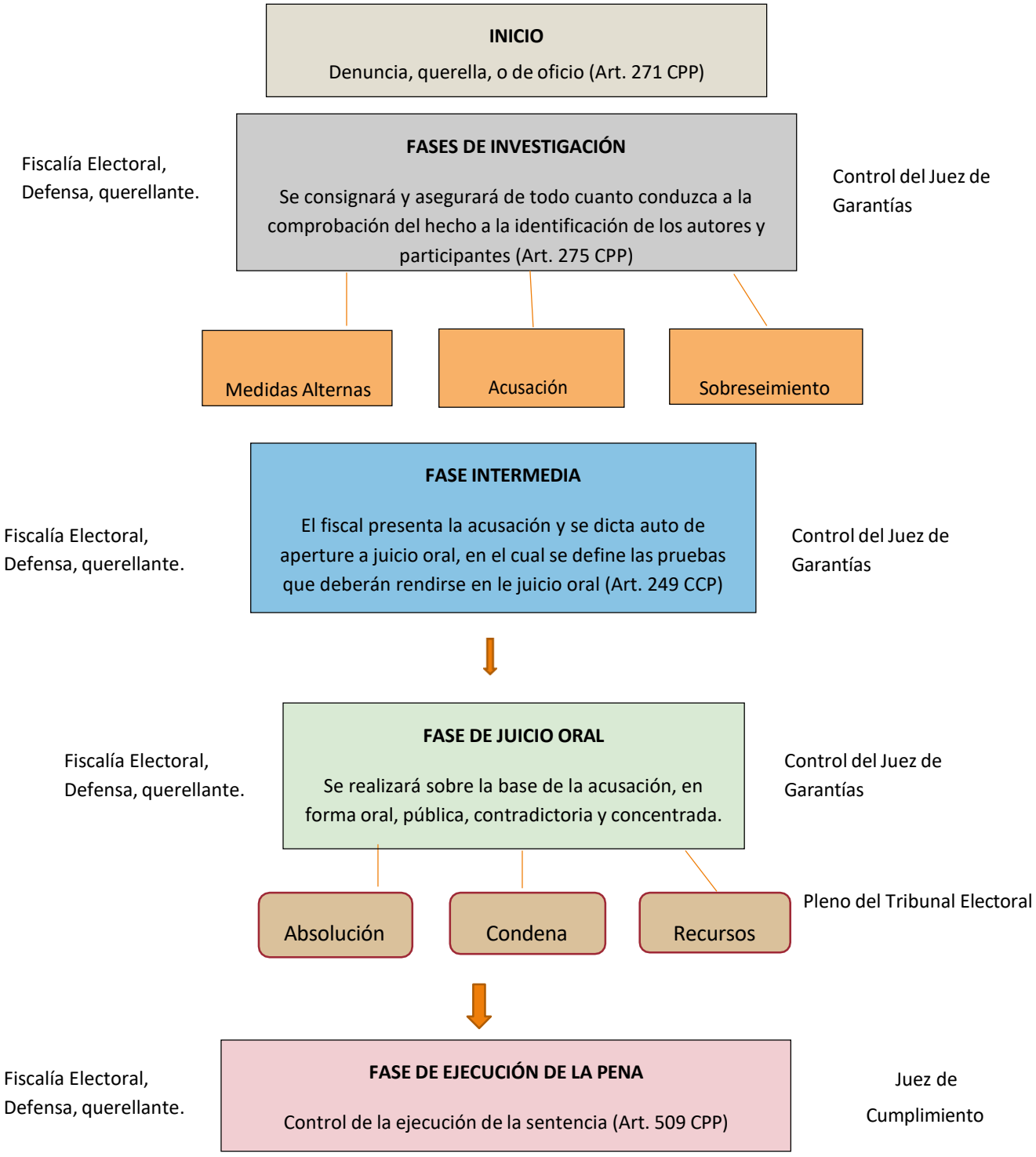
Artículo 517. La acción penal y la pena prescriben de la manera siguiente:

1. Para los delitos electorales, a los tres años.
2. Para las faltas electorales, a los dos años.
3. Para las contravenciones, un año, con excepción de las tipificadas en los artículos 556 al 570, que prescriben a los tres años.

Artículo 518. El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. Para los delitos electorales, desde la formulación de la imputación.
2. Para las faltas electorales y contravenciones, desde el inicio de la investigación.

Nuevos procedimiento Penal Electoral



ANEXOS

LEY SECA

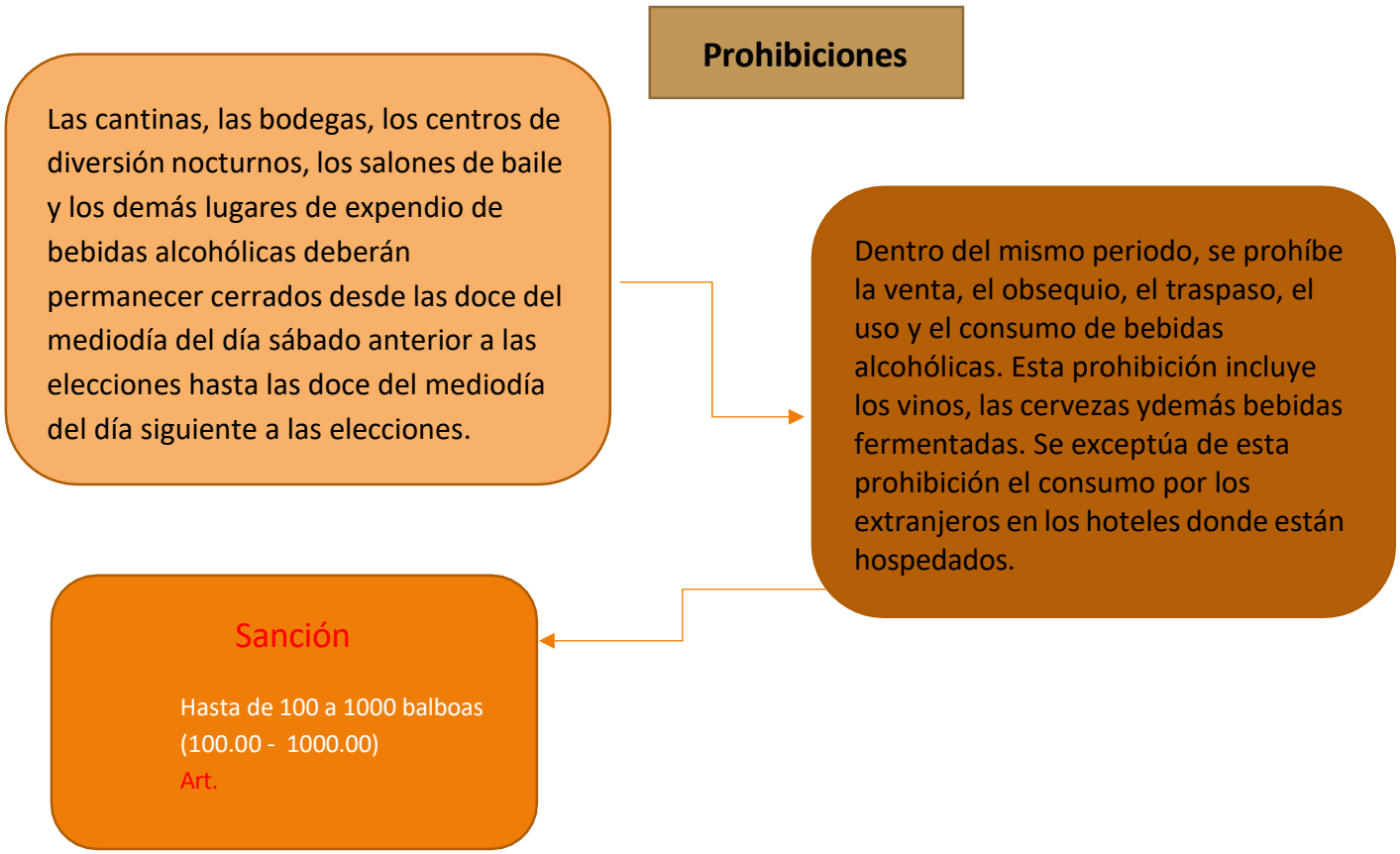
Desde el mediodía del sábado antes hasta el mediodía del lunes después del día de la elección general cerrarán las bodegas, todas las cantinas, centros nocturnos de diversión, salones de baile y demás lugares de expendio de bebidas, alcohólicas.

La venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo vinos, cerveza y bebidas fermentadas. ect. los extranjeros en los hoteles.

Las autoridades de policía vigilarán el cierre de las cantinas, bodegas, salas de bailes y centros de diversión nocturna y los lugares de expendio de bebidas alcohólicas, dentro del horario prohibido.

Multa de cien a mil balboas (B/.100.00 a B/.1000.00)

La Ley Seca



Art. 409 del Código Electoral y
Art. 120 del Decreto 12 de 2018.

PROHIBICIÓN DE PORTAR ARMAS EN ACTIVIDADES ELECTORALES
(arts.368, 369 CE y Decreto 2 de 5 de febrero de 2014)

Queda prohibido portar armas de cualquier naturaleza el día de las elecciones, salvo el caso de las autoridades, los miembros de la Fuerza Pública, policías tradicionales y los trabajadores que por razón de sus funciones o labores deban portarlas. Los mismos deberán mostrar su identificación, además de una certificación de su institución o patrono, que acrediten que están prestando servicio ese día, los funcionarios electorales, los agentes de la fuerza Pública y las autoridades de policía procederán a realizar el decomiso en forma precautoria, el arma que se porte en violación de lo dispuesto la ley electoral.



Capítulo III

Campaña y Propaganda Electoral

Art. 257 – 292 CE

La campaña electoral es el conjunto de actividades pagadas que desarrollan específicamente los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante un periodo determinado, destinadas a captar el apoyo del electorado, antes de un evento electoral.

Periodos para hacer campañas:

- En el caso de las elecciones generales, ese período es de noventa días y concluye a la medianoche del jueves anterior a la elección.
- En el caso de los eventos internos partidarios para escoger candidatos, el período es de sesenta días, y concluye a la medianoche del jueves anterior al evento electoral.
- En el caso de las elecciones parciales, los términos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

Prohibido en la veda:

- Por la dirección regional de organización electoral respectiva, en el caso de la propaganda fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda. Los costos de remoción en que incurra la institución, sin perjuicio de las multas de rigor, serán reembolsados por el infractor.
- Los medios de difusión que violen la veda electoral serán sancionados con multa de diez mil balboas (B/. 10 000.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25 000.00).
- Se ordenará la suspensión inmediata de la propaganda estatal y se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/. 5 000.00) a quince mil balboas (B/. 15 000.00) al representante legal de la entidad pública, responsable de que se haya difundido publicidad estatal durante el período de veda que establece el artículo 277; y, al medio de difusión, por permitirla.

- ACTOS PREPARATORIOS PARA LA CAMPAÑA:

  A.- REUNIONES DE PLANEAMIENTO LOGÍSTICO Y CAPACITACIÓN

  B.- PRODUCCIÓN Y FILMACIÓN DE CUÑAS, SIEMPRE QUE NO SE UTILICEN EN EL PERIODO DE VEDA

  C.- LA COMPRA DE MATERIAL DE PROPAGANDA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE UTILICEN DURANTE LA VEDA ELECTORAL

- ACTOS DE RECAUDACIÓN DE FUENTE PRIVADA.

- ACTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE FUNCIONARIOS ELECTOS.

- APOYO CIUDADANO O EMPRESARIAL A ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y SOCIALES.

- ACTIVIDADES INTERNAS DE LOS PARTIDOS, SIEMPRE QUE NO SE CONSTITUYAN EN ACTOS DE CAMPAÑA.

Artículo 213. Redes Sociales

- Los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán por escrito al Tribunal Electoral y le darán los permisos correspondientes para que tenga acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas en redes sociales, a objeto de realizar la auditoría en tiempo real del gasto y las métricas generadas.

- Los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo es una forma de hacer propaganda electoral.

- Las cuentas y contenidos de redes sociales patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

- Toda pauta de propaganda electoral en internet y redes sociales deberá llevar un cintillo con la leyenda “Aviso político pagado por” que deberá ir inserto en el contenido digital o en el comentario. En el caso de personas que reciban pago o contraprestación de cualquier tipo para hacer promoción a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político en sus redes sociales, podrán mencionar el cintillo al principio de su intervención cuando se trate de videos o contenido en vivo.

- USO DE CUENTAS PERSONALES EN LAS REDES SOCIALES, SIEMPRE QUE NADIE PAGUE PARA LLEGAR A MÁS PERSONAS (PROPAGANDA)

  - CREACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIOS DIGITALES PARA MONITOREAR A LOS QUE ESTÁN COMPRANDO PROPAGANDA EN LAS REDES SOCIALES

  - PROMOCIÓN DEL PACTO ÉTICO DIGITAL PARA USUARIOS DE MEDIOS DIGITALES



https://pactoeticodigital.com

- INSC. DE ADHERENTES Y RECOLECCIÓN DE FIRMAS

  - PP SOLO PODRÁN UTILIZAR MATERIAL Y ARTÍCULOS ALUSIVOS A LOS PARTIDOS O A LA ACTIVIDAD

  - LP DEBERÁN LIMITAR SU ACTIVIDAD A INFORMAR EL LUGAR, LA FECHA Y HORA, EN QUE TENDRÁ LUGAR LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS

FUEROS ELECTORALES

FUERO PENAL ELECTORAL

Art.305-314 del CE

Es la garantía procesal para que no puedan ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral.

AFORADOS	VIGENCIA
Presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios de los partidos políticos legalmente constituidos.	**Primarias y generales**: desde la fecha en que inicia el período de campaña electoral de sus respectivos partidos políticos y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
	Autoridades internas nacionales: desde la fecha en que inicia el período de campaña electoral correspondiente al proceso electoral de sus respectivos partidos político y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
Candidatos a partidos políticos	**Elecciones primarias:** Desde la fecha en que inicia el período para la campaña electoral de su partido y hasta el día siguiente de la ejecutoriada de la proclamación.
	Elecciones generales o parciales: Desde la fecha en que inicia el período para la campaña electoral y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación.
Candidatos por libre postulación	Desde que son reconocidos como candidatos y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe.
Delegados Electorales y entes electorales de los partidos políticos	Desde la fecha en que se inicia el período para la campara electoral de los partidos políticos y hasta el día siguiente de la elección correspondiente.
Miembros de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral por los partidos políticos y candidatos por libre postulación	Desde que reciben su credencial y hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.

Funcionarios electorales enlistados en el artículo 156	Desde la fecha de inicio de la campaña electoral del proceso que corresponda y hasta el día siguiente de las elecciones generales.
Enlaces designados por los partidos políticos y por los candidatos de libre postulación.	Desde el momento en que reciban sus credenciales y hasta el día siguiente de las primarias o elecciones generales, según el caso.

PÉRDIDA DEL FUERO PENAL ELECTORAL

1. Cuando la persona sea detenida o arrestada en flagrante delito
2. Cuando exista renuncia por parte del aforado
3. Cuando por cualquier circunstancia pierda el cargo que lo hace beneficiario del fuero
4. Cuando el aforado no lo invoque en la primera comparecencia ante la autoridad, y en el caso de los procesos en curso, cuando no lo alegue por escrito
5. Cuando es levantado por el Tribunal Electoral

RENUNCIA AL FUERO ELECTORAL PENAL

- Los ciudadanos amparados por el fuero electoral penal podrán renunciar a este de manera **expresa o tácita.**

- La renuncia expresa puede ser: **genérica** o para un **caso específico**

LEVANTAMIENTO DEL FUERO ELECTORAL PENAL

El pleno del Tribunal Electoral es la única autoridad competente para levantar el fuero electoral penal. Ya sea que se trate de procesos organizados por el TE o por los partidos políticos

No ser necesaria la solicitud cuando el negocio está bajo la competencia de la jurisdicción penal electoral o haya sido remitido por el TE a otra jurisdicción para la investigación.

FUERO ELECTORAL LABORAL

Art. 209 del CE

Garantía que tienen los **candidatos y los delegados electorales** para que no sean despedidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en sus condiciones laborales, sin autorización expresa y previa del TE o de la jurisdicción laboral, basada en causa justificada.

VIGENCIA DEL FUERO ELECTORAL LABORAL

Cargo	Vigencia
Candidatos a cargos de elección popular o cargos dentro de los órganos del partido:	Desde que quede en firme su postulación en el proceso electoral, hasta 60 días después de la entrega de credenciales.
Candidatos por libre postulación:	Desde que quede ejecutoriada la resolución del TE que les autoriza el inicio del trámite de recolección de firmas, hasta que quede ejecutoriada la proclamación respectiva.
Delegados Electorales:	Desde la apertura del proceso electoral, hasta 15 días después de la ejecutoria de la última proclamación.

NO HABRÁ FUERO ELECTORAL LABORAL O SE PERDERÁ:

1. Cuando la persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección.
2. Cuando el nombramiento o contratación expire por ser de tiempo definido.
3. Cuando medie renuncia expresa a su puesto de trabajo.
4. Cuando la persona pierda la condición que le otorgó el fuero.
5. Cuando la persona no mantenga la condición de empleado o trabajador.

REINTEGRO

Tribunal Electoral

- Reintegro de aforados que sean servidores públicos

Juzgados Seccionales de Trabajo

- Trabajadores de la empresa privada (Procedimiento de fuero sindical)

REFERENCIAS INFOGRÁFICAS

Sistemas electorales, consultado 30 de julio de 2020
https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_electoral#:~:text=Un%20sistema%20electoral%20es%20un,c%C3%B3mo%20se%20determinan%20sus%20resultados.

Delitos y faltas electorales, consultados el 3 de agosto de 2020.

https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf

Delitos electorales, consultados el 3 de agosto de 2020

https://vlex.com.pa/tags/delitos-electorales-1730688

Voto fraudulento, consultados el 4 de agosto de 2020

https://www.corteidh.or.cr/tablas/29145.pdf

Jurisdicción Electoral y Democracia* Mauro Miguel Reyes Zapata** SUMARIO:1 I. Preámbulo; II. Democracia, consultados el 4 de agosto de 2020

https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2006-02-021-061.pdf

Fiscalía Electoral de Panamá, 4 de agosto de 2020
http://fiscalia-electoral.gob.pa/?page_id=2606,

Jurisdicción Penal Electoral, Fiscalía General Electoral - Panamá
https://fiscalia-electoral.gob.pa/?page_id=2606

Fiscalías electorales, revisado 4 de agosto de 2020
http://fiscalia-electoral.gob.pa/?page_id=2622

Jurisdicción electoral (Perú), revisado 4 de agosto de 2020
http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/559DE227579460B005256D25005DC132?opendocument,

Jurisdicción electoral (Costa Rica), consultado el 4 de agosto de 2020

https://www.tse.go.cr/generalidades_jurisdiccion.htm

Finalidad de la jurisdicción electoral, consultado el 4 de agosto de 2020
http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/559DE227579460B005256D25005DC132?opendocument,.

Juzgados penales electorales, consultado el 4 de agosto de 2020.
https://www.tribunal-electoral.gob.pa/organizacion/juzgados-penales-electorales/

Fiscalías Electorales, consultado el 4 de agosto de 2020
https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/25832/5407.pdf .

Juzgados Penales Electorales, revisado 22 de febrero de 2021
https://www.tribunal-electoral.gob.pa/organizacion/juzgados-penales-electorales/

Cociente electoral, consultado el 11 de agosto de 2020.
http://www.enciclopedia-juridica.com/d/cociente-electoral/cociente-electoral.htm,

Circuitos uninominales y plurinominales, consultado el 24 de agosto de 2020
https://www.tribunal-electoral.gob.pa/circuitos-uninominales-y-plurinominales/,

Webinar

INED, El Sufragio y sus Garantías, 2022, 8 de septiembre
https://youtu.be/XXxt1mHRERE

INED, Justicia Penal Electoral en América Latina, 2022, 5 de junio
https://bit.ly/youtubeined

INED, Novedades en la Administración de Justicia Electoral, 2022, 30 de octubre
https://youtu.be/kwZRk0JQ0Fo